JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 2132

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2019-00030-00
DEMANDANTE: Milenio PC
DEMANDADOS: Coomeva E.P.S.
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1.- La apoderada judicial de la parte demandada manifiesta que renuncia al poder que le fue otorgado (ID24), petición que por ser procedente se acepta

2.- La abogada CARMEN LUCIA CASTRO ALCARCEL, obrando como apoderada judicial de la parte actora, eleva peticiones (ID25y26), las cuales se agregaran a los autos, tomando en cuenta que el proceso se encuentra suspendido, además se le indicará que cualquier trámite que desee verificarlos se encuentra al interior del expediente, estando habilitada para revisarlo a través de la Oficina de Apoyo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia al poder que elevó la abogada EDNA LISELL APONTE TAPIERO, por lo expuesto.

SEGUNDO: Agréguese a los autos las solicitudes elevadas por la abogada CARMEN LUCIA CASTRO ALCARCEL (ID25y26), por lo expuesto

TERCERO: Indíquese a la abogada CARMEN LUCIA CASTRO ALCARCEL, que cualquier trámite que desee verificar, se encuentra al interior del expediente, estando habilitada para revisarlo a través de la Oficina de Apoyo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Nº 2131

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2019-00030-00
DEMANDANTE: Milenio PC
DEMANDADOS: Coomeva E.P.S.
PROCESO: Ejecutivo Singular

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición (ID27), frente al numeral 4º de la providencia #1543 de fecha 12 de julio de 2021, notificado por estados el día 23 de julio de 2021, que desestimó el reconocimiento de personería jurídica para poder actuar dentro del presente proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1.- En síntesis manifiesta que debe reconocérsele personería, dado que si bien es cierto, en la Resolución No. 006045 del 27 de mayo de 2021 *"Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con Nit. 805.000.427-1"*, se contempla en el artículo 5 de la parte resolutiva de dicho acto administrativo como una de las medidas facultativas que puede ejercer la Superintendencia Nacional de Salud ordenar la separación del Gerente o Representante Legal de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con Nit. 805.000.427-1, dicha situación no ha acontecido respecto de los Gerentes Suplentes, ya que en el Certificado de Existencia y Representación Legal que fue presentado en este Despacho para efectos de la acreditación de la existencia y representación legal de la persona jurídica de su representada se logra observar que figura en el cargo de Gerente General Suplente el doctor Jorge Iván Domínguez Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.554.068 y es solo él quien imprime su rúbrica en el documento donde le confiere el poder especial para conocer del presente asunto, cuyo documento también fue presentado de manera virtual en su Despacho junto con el archivo de nombre Poder Mensaje de Datos, satisfaciéndose de esta manera con los requisitos estipulados, tanto en el Código General del Proceso como en el Decreto 806 de 2020, referente a la presentación del Poder Especial.

1.1.- Añade que el Certificado de Existencia y Representación Legal de Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. – COOMEVA EPS S.A., se encuentra debidamente actualizado, toda vez que fue expedido por la Cámara de Comercio de Cali, el día 8 de Julio de 2021, con lo que se acredita, que pese a la toma de posesión de la Entidad inscrita el pasado 31 de Mayo de 2021 en Cámara de Comercio, permanecen las Gerencias Suplentes con las facultades que le son inherentes, dentro de ellas el otorgamiento de poderes.

1.2- Finalmente indica que, en estos momentos COOMEVA EPS S.A., se encuentra es en una intervención administrativa y no en liquidación judicial, como mal puede interpretarse el hecho de que mi representada se encuentre intervenida por la Supersalud; además, aunque el panorama hoy en día sea ese, tampoco se vislumbra que solo por ese hecho, se le hayan menguado o restado la capacidad legal para ejercer la representación o para ser parte en los procesos judiciales que le sean concernientes a ella.

1.3.- Por lo expuesto solicita se modifique el numeral 4 del Auto #1543 del 12 de julio de 2021, el cual fue notificado por estados el día 23 de julio de 2021 y se acceda al reconocimiento de la personería jurídica, toda vez que no existe ningún impedimento ni obstáculo de orden constitucional o legal para que el Despacho Judicial se sirva en hacer el reconocimiento de la personería jurídica.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: “El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.”

2.- De entrada debe manifestarse que no se acogen los argumentos del recurrente y se mantendrá incólume la providencia atacada, veamos.

Preliminarmente debe indicarse que revisado el expediente se encuentra que mediante la providencia 1543 de fecha 12 de julio de 2021, se suspende el presente proceso en contra de la E.P.S. COOMEVA, de conformidad con lo solicitado por el Agente Especial designado por la Superintendencia Nacional de Salud, aspecto que imposibilita emitir algún pronunciamiento de fondo, más aún cuando al abogado recurrente no se le reconoció personería en la providencia anterior. Pero en defensa de derechos superiores, pasa este despacho a pronunciarse frente al recurso interpuesto como sigue.

La decisión cuestionada se mantiene incólume, dado que el artículo 5º de la Resolución No. 006045 del 27 de mayo de 2021 *"Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con Nit. 805.000.427-1"*, ordena la separación del gerente o representante legal de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con Nit. 805.000.427-1, aspecto que contrario a lo expuesto por el solicitante cobija a los suplentes, no siendo entendible que la entidad ejecutada esté intervenida, que se designe un agente especial, que se separe al gerente o representante legal, pero que los Gerentes Generales Suplentes continúen actuando o pretendan seguir actuando al interior de los procesos que el agente especial de Coomeva ordena su suspensión.

Se reitera, no es posible reconocer personería a un abogado que le otorga poder un gerente suplente de la entidad ejecutada, dado que de una lectura sencilla a la Resolución No. 006045 del 27 de mayo de 2021 *"Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con Nit. 805.000.427-1"*, se concluye que los gerentes o representantes legales fueron separados por el agente especial, quien no ha otorgado poder ha apoderado alguno, más aún cuando el proceso se encuentra suspendido, estando imposibilitada esta judicatura de realizar alguna actuación al interior del presente proceso. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

NO REPONER para revocar el numeral 4º de la providencia #1543 de fecha 12 de julio de 2021, notificado por estados el día 23 de julio de 2021, que desestimó el reconocimiento de personería jurídica para poder actuar dentro del presente proceso, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
JUEZ

RV: SOLICITUD DE REMANENTE 76001310300420180022000

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/07/2021 14:36

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CO-SC5780-178

De: Pacto Jurídico Asociados <pactojuridico@yahoo.com>
Enviado: jueves, 22 de julio de 2021 13:14
Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajucial.gov.co <memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajucial.gov.co>; Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SOLICITUD DE REMANENTE 76001310300420180022000

SEÑOR:
JUEZ 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI (VALLE DEL CAUCA)

E. **S.** **D.**

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 76001310300120190003000
DEMANDANTE: MILINIO PC DEMANDADO: COOMEVA S.A.

ASUNTO: SOLICITUD DE REMANENTE

CARMEN LUCIA CASTRO ALCARCEL, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar al despacho lo siguiente:

1. Se me confirme si los remanentes solicitados por este despacho han sido oficiados para su respectiva aplicación

2. si ya se resolvió se solicitan remanentes de los procesos que cursan en el Juzgado 14 civil del circuito de Barranquilla, bajo el radicado. 08001315301420190010600 cuyos demandantes corresponde a LA CLINICA VICTORIA SAS, GRUPOCENAP, VIDACOOP LTDA. el proceso que cursa en el 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, bajo el radicado. 08001315301120190005400 cuyos demandantes corresponde a VITAL PLUS COLOMBIA LTDA, y el proceso que cursa en el 02 ADMINISTRATIVO DE QUIBDO, bajo el radicado. 27001333300220160026800 cuyos demandantes corresponde a DASALUD J02 ADMO QUIBDO.

Quedamos atentos a su respuesta

Del señor juez, con todo respeto,

CARMEN LUCIA CASTRO ALCARCEL
C.C. 51.762.319 de Bogotá
T.P. N° 83071 del C.S. de la J

Pacto Jurídico Asociados S.A.S.
Carrera 13 Nº 32-51 Torre 3- Oficina 521 Bogotá
Tel: (57) (1) 2 45 52 03 / (57)(1) 285 09 00- Cel: 301 222 18 18

RV: SOLICITUD DE REMANENTE 76001310300420180022000

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/07/2021 14:36

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CO-SC5780-178

De: Pacto Jurídico Asociados <pactojuridico@yahoo.com>
Enviado: jueves, 22 de julio de 2021 13:14
Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajucial.gov.co <memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajucial.gov.co>; Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SOLICITUD DE REMANENTE 76001310300420180022000

SEÑOR:
JUEZ 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI (VALLE DEL CAUCA)

E. **S.** **D.**

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 76001310300120190003000
DEMANDANTE: MILINIO PC DEMANDADO: COOMEVA S.A.

ASUNTO: SOLICITUD DE REMANENTE

CARMEN LUCIA CASTRO ALCARCEL, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar al despacho lo siguiente:

1. Se me confirme si los remanentes solicitados por este despacho han sido oficiados para su respectiva aplicación

2. si ya se resolvió se solicitan remanentes de los procesos que cursan en el Juzgado 14 civil del circuito de Barranquilla, bajo el radicado. 08001315301420190010600 cuyos demandantes corresponde a LA CLINICA VICTORIA SAS, GRUPOCENAP, VIDACOOP LTDA. el proceso que cursa en el 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, bajo el radicado. 08001315301120190005400 cuyos demandantes corresponde a VITAL PLUS COLOMBIA LTDA, y el proceso que cursa en el 02 ADMINISTRATIVO DE QUIBDO, bajo el radicado. 27001333300220160026800 cuyos demandantes corresponde a DASALUD J02 ADMO QUIBDO.

Quedamos atentos a su respuesta

Del señor juez, con todo respeto,

CARMEN LUCIA CASTRO ALCARCEL
C.C. 51.762.319 de Bogotá
T.P. N° 83071 del C.S. de la J

Pacto Jurídico Asociados S.A.S.
Carrera 13 Nº 32-51 Torre 3- Oficina 521 Bogotá
Tel: (57) (1) 2 45 52 03 / (57)(1) 285 09 00- Cel: 301 222 18 18

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #2118

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2019-00123-00
DEMANDANTE: Banco BBVA SA
DEMANDADOS: Andrés Felipe Paz Erazo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

APA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2116

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2018-00039-00
DEMANDANTE: Banco Itau Corpbanca Colombia SA
DEMANDADOS: Catalina Gómez Chávez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Nueve (9) de Septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal; sin embargo no calcula los intereses desde el 9 de febrero de 2018, tal como fueron ordenados en el mandamiento de pago y ratificados en el auto que ordena continuar la ejecución. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	$ 145.644.701

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		09-feb-18
DIAS	21	
TASA EFECTIVA	31,02	
FECHA DE CORTE		17-mar-21
DIAS	-13	
TASA EFECTIVA	26,12	
TIEMPO DE MORA	1118	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	$0,00
SALDO CAPITAL	$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	$ 0,00

INTERÉS (POST. AB.)	**$ 0,00**
TASA NOMINAL	**2,28**
INTERESES	**$ 2.324.489,43**

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	**$ 114.958.819**
INTERESES ABONADOS	**$ 0**
ABONO CAPITAL	**$ 0**
TOTAL ABONOS	**$ 0**
SALDO CAPITAL	**$ 145.644.701**
SALDO INTERESES	**$ 114.958.819**
DEUDA TOTAL	**$ 260.603.520**

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
mar-18	20,68	31,02	2,28	$ 5.645.188,61	$ 145.644.701,00	$ 3.320.699,18
abr-18	20,48	30,72	2,26	$ 8.936.758,86	$ 145.644.701,00	$ 3.291.570,24
may-18	20,48	30,72	2,26	$ 12.228.329,10	$ 145.644.701,00	$ 3.291.570,24
jun-18	20,48	30,72	2,26	$ 15.519.899,34	$ 145.644.701,00	$ 3.291.570,24
jul-18	20,03	30,05	2,21	$ 18.738.647,23	$ 145.644.701,00	$ 3.218.747,89
ago-18	19,94	29,91	2,20	$ 21.942.830,65	$ 145.644.701,00	$ 3.204.183,42
sep-18	19,81	29,72	2,19	$ 25.132.449,61	$ 145.644.701,00	$ 3.189.618,95
oct-18	19,63	29,45	2,17	$ 28.292.939,62	$ 145.644.701,00	$ 3.160.490,01
nov-18	19,49	29,24	2,16	$ 31.438.865,16	$ 145.644.701,00	$ 3.145.925,54
dic-18	19,40	29,10	2,15	$ 34.570.226,23	$ 145.644.701,00	$ 3.131.361,07
ene-19	19,16	28,74	2,13	$ 37.672.458,36	$ 145.644.701,00	$ 3.102.232,13
feb-19	19,70	29,55	2,18	$ 40.847.512,84	$ 145.644.701,00	$ 3.175.054,48
mar-19	19,37	29,06	2,15	$ 43.978.873,92	$ 145.644.701,00	$ 3.131.361,07
abr-19	19,32	28,98	2,14	$ 47.095.670,52	$ 145.644.701,00	$ 3.116.796,60
may-19	19,34	29,01	2,15	$ 50.227.031,59	$ 145.644.701,00	$ 3.131.361,07
jun-19	19,30	28,95	2,14	$ 53.343.828,19	$ 145.644.701,00	$ 3.116.796,60
jul-19	19,28	28,92	2,14	$ 56.460.624,79	$ 145.644.701,00	$ 3.116.796,60
ago-19	19,32	28,98	2,14	$ 59.577.421,39	$ 145.644.701,00	$ 3.116.796,60
sep-19	19,32	28,98	2,14	$ 62.694.217,99	$ 145.644.701,00	$ 3.116.796,60
oct-19	19,10	28,65	2,12	$ 65.781.885,66	$ 145.644.701,00	$ 3.087.667,66
nov-19	19,03	28,55	2,11	$ 68.854.988,85	$ 145.644.701,00	$ 3.073.103,19
dic-19	18,91	28,37	2,10	$ 71.913.527,57	$ 145.644.701,00	$ 3.058.538,72
ene-20	18,77	28,16	2,09	$ 74.957.501,82	$ 145.644.701,00	$ 3.043.974,25
feb-20	19,06	28,59	2,12	$ 78.045.169,48	$ 145.644.701,00	$ 3.087.667,66
mar-20	18,95	28,43	2,11	$ 81.118.272,67	$ 145.644.701,00	$ 3.073.103,19
abr-20	18,69	28,04	2,08	$ 84.147.682,45	$ 145.644.701,00	$ 3.029.409,78
may-20	18,19	27,29	2,03	$ 87.104.269,88	$ 145.644.701,00	$ 2.956.587,43
jun-20	18,12	27,18	2,02	$ 90.046.292,84	$ 145.644.701,00	$ 2.942.022,96
jul-20	18,12	27,18	2,02	$ 92.988.315,80	$ 145.644.701,00	$ 2.942.022,96
ago-20	18,29	27,44	2,04	$ 95.959.467,70	$ 145.644.701,00	$ 2.971.151,90
sep-20	18,35	27,53	2,05	$ 98.945.184,07	$ 145.644.701,00	$ 2.985.716,37
oct-20	18,09	27,14	2,02	$ 101.887.207,03	$ 145.644.701,00	$ 2.942.022,96
nov-20	17,84	26,76	2,00	$ 104.800.101,05	$ 145.644.701,00	$ 2.912.894,02
dic-20	17,46	26,19	1,96	$ 107.654.737,19	$ 145.644.701,00	$ 2.854.636,14
ene-21	17,32	25,98	1,94	$ 110.480.244,39	$ 145.644.701,00	$ 2.825.507,20
feb-21	17,54	26,31	1,97	$ 113.349.445,00	$ 145.644.701,00	$ 2.869.200,61

mar-21	17,41	26,12	1,95	$ 116.189.516,67	$ 145.644.701,00	$ 1.609.373,95
abr-21	17,31	25,97	1,94	$ 116.189.516,67	$ 145.644.701,00	$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	$ 145.644.701
Intereses de mora	$ 114.958.819
TOTAL	$ 260.603.520

TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS SESENTA MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($260.603.520,00)

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS SESENTA MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($260.603.520,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 17 de marzo de 2021, y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

Apa

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #2117

RADICACIÓN:	76-001-31-03-002-2018-000239
DEMANDANTE:	Banco BBVA Colombia SA
DEMANDADOS:	Ana Lida Villota Muñoz en calidad de cónyuge supérstite, herederos indeterminados del causando Luis Adolfo Campaz
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

APA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2115

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2018-00249-00
DEMANDANTE: Banco Itau Corpbanca Colombia SA
DEMANDADOS: Rosana Mosquera, Gonzalo Alfredo Ulloa Gómez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Nueve (9) de Septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	$ 153.139.386

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		25-jul-18
DIAS	5	
TASA EFECTIVA	30,05	
FECHA DE CORTE		31-mar-21
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	26,12	
TIEMPO DE MORA	966	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	$0,00
SALDO CAPITAL	$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	$ 0,00

TASA NOMINAL	**2,21**
INTERESES	**$ 564.063,41**

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	**$ 103.129.167**
INTERESES ABONADOS	**$ 0**
ABONO CAPITAL	**$ 0**
TOTAL ABONOS	**$ 0**
SALDO CAPITAL	**$ 153.139.386**
SALDO INTERESES	**$ 103.129.167**
DEUDA TOTAL	**$ 256.268.553**

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ago-18	19,94	29,91	2,20	$ 3.933.129,90	$ 153.139.386,00	$ 3.369.066,49
sep-18	19,81	29,72	2,19	$ 7.286.882,46	$ 153.139.386,00	$ 3.353.752,55
oct-18	19,63	29,45	2,17	$ 10.610.007,13	$ 153.139.386,00	$ 3.323.124,68
nov-18	19,49	29,24	2,16	$ 13.917.817,87	$ 153.139.386,00	$ 3.307.810,74
dic-18	19,40	29,10	2,15	$ 17.210.314,67	$ 153.139.386,00	$ 3.292.496,80
ene-19	19,16	28,74	2,13	$ 20.472.183,59	$ 153.139.386,00	$ 3.261.868,92
feb-19	19,70	29,55	2,18	$ 23.810.622,20	$ 153.139.386,00	$ 3.338.438,61
mar-19	19,37	29,06	2,15	$ 27.103.119,00	$ 153.139.386,00	$ 3.292.496,80
abr-19	19,32	28,98	2,14	$ 30.380.301,86	$ 153.139.386,00	$ 3.277.182,86
may-19	19,34	29,01	2,15	$ 33.672.798,66	$ 153.139.386,00	$ 3.292.496,80
jun-19	19,30	28,95	2,14	$ 36.949.981,52	$ 153.139.386,00	$ 3.277.182,86
jul-19	19,28	28,92	2,14	$ 40.227.164,38	$ 153.139.386,00	$ 3.277.182,86
ago-19	19,32	28,98	2,14	$ 43.504.347,24	$ 153.139.386,00	$ 3.277.182,86
sep-19	19,32	28,98	2,14	$ 46.781.530,10	$ 153.139.386,00	$ 3.277.182,86
oct-19	19,10	28,65	2,12	$ 50.028.085,09	$ 153.139.386,00	$ 3.246.554,98
nov-19	19,03	28,55	2,11	$ 53.259.326,13	$ 153.139.386,00	$ 3.231.241,04
dic-19	18,91	28,37	2,10	$ 56.475.253,24	$ 153.139.386,00	$ 3.215.927,11
ene-20	18,77	28,16	2,09	$ 59.675.866,41	$ 153.139.386,00	$ 3.200.613,17
feb-20	19,06	28,59	2,12	$ 62.922.421,39	$ 153.139.386,00	$ 3.246.554,98
mar-20	18,95	28,43	2,11	$ 66.153.662,43	$ 153.139.386,00	$ 3.231.241,04
abr-20	18,69	28,04	2,08	$ 69.338.961,66	$ 153.139.386,00	$ 3.185.299,23
may-20	18,19	27,29	2,03	$ 72.447.691,20	$ 153.139.386,00	$ 3.108.729,54
jun-20	18,12	27,18	2,02	$ 75.541.106,80	$ 153.139.386,00	$ 3.093.415,60
jul-20	18,12	27,18	2,02	$ 78.634.522,39	$ 153.139.386,00	$ 3.093.415,60
ago-20	18,29	27,44	2,04	$ 81.758.565,87	$ 153.139.386,00	$ 3.124.043,47
sep-20	18,35	27,53	2,05	$ 84.897.923,28	$ 153.139.386,00	$ 3.139.357,41
oct-20	18,09	27,14	2,02	$ 87.991.338,88	$ 153.139.386,00	$ 3.093.415,60
nov-20	17,84	26,76	2,00	$ 91.054.126,60	$ 153.139.386,00	$ 3.062.787,72
dic-20	17,46	26,19	1,96	$ 94.055.658,56	$ 153.139.386,00	$ 3.001.531,97
ene-21	17,32	25,98	1,94	$ 97.026.562,65	$ 153.139.386,00	$ 2.970.904,09
feb-21	17,54	26,31	1,97	$ 100.043.408,56	$ 153.139.386,00	$ 3.016.845,90
mar-21	17,41	26,12	1,95	$ 103.029.626,58	$ 153.139.386,00	$ 3.085.758,63
abr-21	17,31	25,97	1,94	$ 103.029.626,58	$ 153.139.386,00	$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	$ 153.139.386
Intereses de mora	$ 103.129.167
Intereses de plazo	$6.107.197
TOTAL	$ 262.375.750

TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($262.375.750,00)

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($262.375.750,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de marzo de 2021, y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

Apa

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	015-2006-00180-00
CLASE DE PROCESO:	Hipotecario
SENTENCIA	FL. 144-149
MATRICULA INMOBILIARIA	370-146398
EMBARGO	FL. 60
SECUESTRO:	Fl. 68
AVALÚO	CP ID 01 y 05 23/09/2020
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	Fl. 154 $ 20.000.000
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO	Fl. 176 05/05/2014 $ 991.347.099
ACREEDORES HIPOTECARIO	SÍ. Notificado Fl. 286
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES	Fl. 171 Juzgado 10º Civil Municipal de Cali.
SECUESTRE	JUAN CARLOS VANEGAS
CERTIFICADO DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO 70% 40%	$ 2.275.009.500 $ 1.592.506.650 $ 910.003.800

Auto # 2128

RADICACIÓN:	76-001-31-03-015-2006-00180-00
DEMANDANTE:	Sociedad Hernando Cardona Correa
DEMANDADOS:	Gladys María Herrera Castamela
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN:	Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se encuentran varias solicitudes pendientes por resolver. En primer lugar, se tiene que la demandada designó nuevo apoderado judicial; de conformidad con los artículos 74 a 76 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería jurídica.

A continuación, se tiene que el Fiscal 3 delegado ante el Tribunal Superior de Cali, allegó constancia del estado de la investigación penal No. 760016000193201724614, en contra de los aquí demandantes por presunto fraude procesal; así mismo, se indica que se imputaran cargos al Fiscal que conoció inicialmente del proceso, por prevaricato por acción y omisión al archivar presuntamente de manera ilegal dicha investigación.

Continuando con la secuencia procesal, el apoderado del extremo pasivo solicitó la suspensión del proceso, allegando el estado del proceso de investigación penal, argumentando que se

podrían causar perjuicios por la continuación del proceso basado en títulos presuntamente fraudulentos.

En ese orden de ideas, se pondrá en conocimiento de las partes los escritos en los que se certifica el estado de la investigación penal que comporta el presente proceso ejecutivo para los fines pertinentes. No obstante, la solicitud de suspensión invocada por la parte demandada deberá ser negada en tanto que no cumple las disposiciones del artículo 161 del C.G.P., toda vez que el proceso ya se encuentra con sentencia en firme y, finalmente porque de la información allegada se puede determinar que el proceso penal se encuentra aún en investigación.

De otra parte, el apoderado de la parte demandante solicitó se fije nueva fecha para llevar a cabo audiencia de remate en el presente asunto, por cuanto no se realizó la publicación del aviso respectivo. Siendo lo anterior procedente, se resolverá de conformidad.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado JAVIER RICARDO TORRES BETANCOURT, identificado con C.C. # 1.144.069.859 y T.P. # 325.030 del C.S. del. J., como apoderado judicial de la demandada Gladys María Herrera Castamela, conforme a poder suscrito.

SEGUNDO.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, los escritos allegados por el Fiscal 3 delegado ante el Tribunal Superior de Cali, donde certifica el estado actual de la investigación penal No. 760016000193201724614.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de suspensión del proceso invocada por el extremo pasivo, por lo expuesto.

CUARTO.- Para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE sobre del bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA # 370-146398, que fue objeto de embargo, secuestro y avaluó por valor de $ 2.275.009.500, dentro del presente proceso, FIJASE la HORA de las 10:00 AM, del DÍA VEINTIOCHO (28), del MES de OCTUBRE del AÑO 2021.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien referido y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avaluó de los bienes.

EL AVISO DEBERÁ SER ELABORADO Y PUBLICADO POR LA PARTE INTERESADA, en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

QUINTO.- TÉNGASE EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual, utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS por intermedio del enlace para acceder a la audiencia virtual que se publicará en el micrositio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito. Desde allí se accede a la sección de estados electrónicos del Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que realizará la audiencia, se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente.

SEXTO.- Las posturas electrónicas deberán ser enviadas al correo institucional del despacho j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; deberá contener la siguiente información básica: (1) Bienes individualizados por los cuales se hace postura; (2) Cuantía individualizada de la postura; (3) Nombre completo y apellidos del postor; y (4) Número de teléfono celular del postor o su apoderado. Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor; (2) Copia del certificado de existencia y representación legal, para el caso de personas jurídicas; (3) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, para el caso de postura por apoderado; y (4) Copia del depósito judicial materializado para hacer postura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

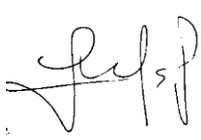

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2109

RADICACIÓN:	76-001-31-03-015-2016-00281-00
DEMANDANTE:	Grupo Consultor de Occidente S.A.
DEMANDADOS:	Herederos del señor Luis Alfonso Perea
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para llevar a cabo audiencia de remate en el presente asunto, se verificó que se cometió un yerro a la hora de anotar el valor del avalúo en el auto que ordenó correr el traslado del mismo, apuntando erróneamente que el valor asciende a TRESCIENTOS SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE ($ 307.340.442), siendo la suma correcta TRESCIENTOS SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE. ($ 307.430.442).

En ese orden de ideas, en aras de evitar futuras nulidades e irregularidades, se ordenará correr nuevamente el traslado al mentado avalúo teniendo en cuenta la corrección descrita. En consecuencia, se,

DISPONE:

ÚNICO: CORRIJASE el auto # 1588 del 2 de julio de 2021, en el sentido de indicar que el valor del avalúo del inmueble cautelado en el presente asunto equivale a la suma de TRESCIENTOS SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE. ($ 307.430.442) y no como quedó escrito. Por secretaría, procédase a correr nuevamente el término descrito en el numeral 1° de la precitada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

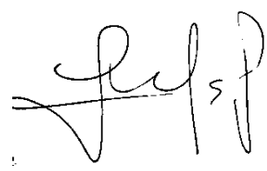

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #2064

RADICACIÓN:	76-001-31-03-15-2019-00112 -00
DEMANDANTE:	Quinberlab SA
DEMANDADOS:	Hospital Departamental Mario Correa Rengifo ESE
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesta oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 1507 fecha 24 de junio de 2021 por medio del cual no se ordenó la entrega de títulos

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta que, teniendo en cuenta que en la parte motiva del auto que se repone manifiesta el despacho "… que a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados…", no obstante el juzgado de origen en el proceso de la referencia en su momento le informó al apoderado de la parte demandante la existencia de dos títulos judiciales bajo los números 469030002445099 y 469030002535837.

Solicita se revoque el auto y en consecuencia se ordene la entrega de los precitados títulos a Quinberlab SA.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Ahora bien, verificado eltrámite del proceso y revisado nuevamente el portal de depósitos del Banco Agrario perteneciente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se encuentra que efectivamente existen dos depósitos judiciales que fueron trasladados por el Juzgado de origen por valor de $22.970.792,00 y que se encuentran pendientes de pago.

Es por ello que, es diáfano concluir que los argumentos señalados por la recurrente son de recibo por parte de este despacho judicial, pues, la actuación oficiosa cuestionada está sujeta a la ilegalidad, motivo por el que la reposición está llamada a prosperar.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARA REPONER el numeral segundo del auto No. 1507 del 24 de junio de 2021, por medio del cual se negó la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial, por valor VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE ($22.970.792,00), a favor del demandante QUINBERLAB SA identificado con NIT.800.005.736-7 como abono a la obligación.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	*Documento Demandado*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002609562	8903990478	HOSPITAL DEPARTAMENT MARIO CORREA RENGIFO	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2021	NO APLICA	$ 11.466.150,00
469030002609563	8903990478	HOSPITAL DEPARTAMENT MARIO CORREA RENGIFO	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2021	NO APLICA	$ 11.504.642,00

TERCERO: ORDENAR al ejecutante QUINBERLAB SA identificado con NIT.800.005.736-7, el pago del arancel judicial generado en este proceso, por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE ($459.416,00).

El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con indicación del número de proceso, según formato indicado en el ACUERDO # PSAA11-8095 DE 2.011, el cual deberá ser solicitado en la secretaría. Surtido el pago, se dará aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

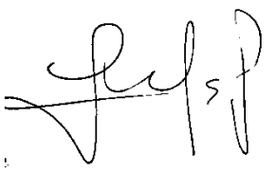

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

A

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2096

RADICACIÓN:	76-001-4003-023-2019-00076-01
DEMANDANTE:	Mayaguez S.A
DEMANDA ACUMULADA:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
DEMANDADO:	Juan Carlos Escobar Umaña
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo acumulado

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se encuentra que el apoderado judicial del Fondo Nacional del Ahorro, solicitó mediante escrito allegado por medio digital el 27 de agosto de 2021, el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-175276 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad del demandado.

Ahora bien, para el caso *sub examine* se tiene que durante el trámite procesal de la demanda principal, el Juzgado 23° Civil Municipal de Cali, decretó a favor de la empresa Mayaguez S.A., el embargo y secuestro del bien inmueble cuestionado, estando a la fecha perfeccionadas ambas medidas.

En ese orden de ideas, y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 464 del C.G.P., no es procedente acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la demanda acumulada, toda vez que las cautelas ordenadas y practicadas en la demanda principal surten efectos para los demás acreedores, cancelándose los créditos con el producto de los bienes objeto de garantía de acuerdo con la prelación legal. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

ÚNICO.- NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial del Fondo Nacional del Ahorro, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

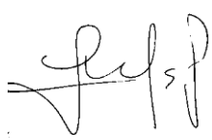

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez